



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4023 DE 2011

UCCB
C.

(28 OCT 2011)

Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 159 de la Ley 1450 de 2011 y en desarrollo de los artículos 154, 204, 205, 218 y 220 de la Ley 100 de 1993 y 2°, 3°, 4°, 6° y 9° del Decreto-Ley 1281 de 2002,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente decreto es establecer el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, Entidades Obligadas a Compensar - EOC, al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y a su Administrador Fiduciario.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. Recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del SGSSS. Los recursos que financian la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, son los siguientes:

1. Los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuenta de Compensación, con y sin situación de fondos.
2. Las transferencias de la Subcuenta de Solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y los rendimientos financieros de las otras subcuentas del FOSYGA que se destinan a financiar las Unidades de Pago por Capitación -UPC, del régimen especial de las madres comunitarias.

Handwritten signature/initials.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

3. Los rendimientos financieros de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del SGSSS.
4. Los rendimientos financieros generados por las cuentas autorizadas a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, para el recaudo de las cotizaciones.
5. Los intereses de mora por pago de cotizaciones en forma extemporánea y sus respectivos rendimientos financieros.
6. Los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes de que tratan los Decretos 1703 de 2002, modificado por los Decretos 2400 de 2002 y 3615 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
7. Los recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los regímenes de excepción de que trata el Artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Los excedentes financieros de la Subcuenta de Compensación que se generen en cada vigencia.
9. Los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan al régimen contributivo.

Artículo 4°. Utilización de los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo. Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinará para la constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá el porcentaje aplicable.

Los otros conceptos de gasto de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, tales como, apoyo técnico, auditoría, remuneración fiduciaria y el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, se podrán efectuar sin afectar esta reserva.

CAPÍTULO III

RECAUDO DE LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS DE RECAUDO

Artículo 5°. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el FOSYGA. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera, se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA.

707

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; éstos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA. Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones.

Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto éstas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el FOSYGA.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, se deberán realizar los ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, de tal forma que permita que la totalidad de los aportes del Régimen Contributivo del SGSSS objeto del proceso de compensación, se efectúen a través de este mecanismo.

Artículo 6º. Apertura de cuentas maestras Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las Entidades Promotoras de Salud -EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, efectuarán la apertura de las cuentas maestras. Estas cuentas operarán a partir del primer día del mes séptimo siguiente a la vigencia de este decreto.

Para la apertura de las cuentas maestras, las EPS y las EOC deberán establecer un procedimiento de selección de la entidad que ofrezca las mejores condiciones financieras y de oportunidad en el reporte de la información de dichas cuentas.

Las EPS y las EOC serán responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliación del recaudo, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, realizar actividades encaminadas a la identificación de aportantes y verificación de la procedencia de los reintegros de aportes, entre otros procesos propios de la delegación del recaudo.

Las EPS y las EOC podrán acordar con las entidades financieras con quienes a la entrada en vigencia del presente decreto tengan convenio para el recaudo de aportes, el ajuste de sus cuentas bancarias a las condiciones de manejo de las cuentas maestras.

Artículo 7º. Cierre de cuentas de recaudo anteriores y giro de saldos. Las cuentas de recaudo que no se ajusten a las condiciones previstas para la cuenta maestra, deberán saldarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto. Las EPS y las EOC, deberán girar a las subcuentas del FOSYGA la totalidad de los recursos de cotizaciones y UPC adicionales que no hayan sido objeto de compensación al momento del cierre, reportando los montos girados y remitiendo la certificación de cierre definitivo de cada cuenta expedida por la entidad financiera.

Los recursos a que hace referencia este artículo se registrarán contable y presupuestalmente por separado de los demás recursos de las Subcuentas de Compensación y Promoción de la Salud, según corresponda.

Artículo 8º. Manejo de las cuentas maestras registradas para el recaudo de los aportes del Régimen Contributivo de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC, deberán observar para la administración y manejo de los recursos provenientes del recaudo de los aportes del Régimen Contributivo, lo siguiente:

734

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

1. Las cuentas maestras de recaudo deberán abrirse por las EPS y por las EOC en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Las cuentas maestras recibirán exclusivamente los aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Las cuentas maestras aceptarán únicamente operaciones débito a las cuentas de las EPS y de las EOC en los montos que se deriven del proceso de compensación; a los aportantes, cuando procedan reintegros de acuerdo con las reglas previstas en el presente decreto; a las EPS y las EOC por la apropiación de rendimientos financieros y a las subcuentas del FOSYGA. Estos movimientos débito deberán ser autorizados por el FOSYGA y realizarse por transferencia electrónica.
4. Los aportes no podrán mantenerse en cuentas que no generen rendimientos financieros o que ellos no correspondan a las condiciones del mercado para depósitos de esta naturaleza.
5. En todos los casos se suscribirán convenios de recaudo, en los que deberán establecerse con precisión los rendimientos financieros y los costos de los servicios financieros, con independencia de su fuente de financiación. Copia de todos los convenios, deberán remitirse al FOSYGA.
6. Se considerará práctica no permitida, el convenir con las entidades financieras a través de las cuales se realiza el recaudo, reciprocidades a favor de las Entidades Promotoras de Salud y de las Entidades Obligadas a Compensar.
7. Los convenios de recaudo se podrán revisar cuando las EPS y las EOC lo requieran, con el fin de mejorar las condiciones financieras y la oportunidad de la información.
8. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas y autorizadas por el FOSYGA; se considerará práctica no permitida cualquier transacción por fuera de esta regla.
9. Las entidades financieras en las cuales se abran las cuentas maestras, deberán reportar la información al FOSYGA de acuerdo con la estructura que defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.
10. El FOSYGA tendrá acceso en línea a la información de los extractos de las cuentas de recaudo.
11. La consulta de información de las cuentas maestras y la autorización de los débitos, deberá contar con un manual operativo de manejo, que consulte protocolos de seguridad.
12. Las EPS y las EOC registrarán ante el FOSYGA la cuenta a la cual éste deberá autorizar las transferencias de recursos del proceso de compensación y los demás a que hace referencia el presente decreto.

Artículo 9°. Prohibición del recaudo directo de cotizaciones. Las EPS y las EOC que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, tengan autorizados por el FOSYGA puntos de recaudo directo como mecanismo excepcional conforme a lo dispuesto por el Decreto 4295 de 2004, deberán proceder a suspender este mecanismo a más tardar a la fecha de entrada en operación de las cuentas maestras de recaudo.

41

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Las EPS y las EOC deberán girar la totalidad de los recursos que hayan recaudado directamente hasta esa fecha, a las cuentas de recaudo. Así mismo, deberán informar a los usuarios y aportantes a través de los medios que estimen pertinentes, el desmonte de estos puntos y los mecanismos a través de los cuales se efectuarán los recaudos, todo lo cual deberá ser informado al Ministerio de la Protección Social o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 10°. Conciliación de cuentas maestras de recaudo. El FOSYGA, con base en la información del recaudo efectuado a través de los mecanismos de recaudo PILA, la información del proceso de compensación y la que deba reportar las EPS y las EOC, elaborará el reporte de conciliación de cuentas de recaudo, que se entregará mensualmente a las EPS y a las EOC, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Las EPS y las EOC, dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entreguen los resultados de la conciliación por parte del FOSYGA para efectuar la verificación y aclaración respectiva. El instrumento de validación del FOSYGA para efectos de la conciliación e información que deban reportar las EPS y las EOC, será definido por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Consolidados los reportes de conciliación de recaudo, éstos quedarán en firme y serán remitidos por el FOSYGA a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

La conciliación, de acuerdo con lo previsto en este artículo, operará a partir del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Los recursos de la cotización no compensados se transferirán a las subcuentas del FOSYGA una vez generado el resultado de la conciliación mensual. Las EPS y las EOC, dispondrán de un término de doce (12) meses contados a partir del recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de estos recursos.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE COMPENSACIÓN

Artículo 11°. Definición del proceso de Compensación. Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud - EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC, para cada período al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del FOSYGA, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC.

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas, se trasladarán a las respectivas subcuentas del FOSYGA y éste, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

En el proceso de compensación, se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Artículo 12°. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, éstas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19° del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 13°. Fórmula del proceso de compensación. El proceso de compensación se adelantará tomando como base la totalidad de las cotizaciones obligatorias recaudadas, descontando los valores pagados por los afiliados adicionales, los intereses de mora por el pago de cotizaciones extemporáneas y demás aportes que no sean objeto del proceso de compensación. A este resultado se le deducirán los siguientes valores:

- a. El porcentaje del ingreso base de cotización, con destino a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA.
- b. El monto de la cotización obligatoria definido por la Comisión de Regulación en Salud - CRES con destino a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, que deberá girarse a la Subcuenta de Promoción del FOSYGA.
- c. El monto de la cotización obligatoria determinado por la Comisión de Regulación en Salud - CRES, reconocido a las EPS y demás EOC para que asuman y paguen las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes.
- d. Al resultado de la operación anterior se le descontará, una doceava (1/12) del valor anual de las Unidades de Pago por Capitación - UPC vigentes en el mes al que corresponde la cotización, reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las EPS y demás EOC para garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a cada uno de sus afiliados. Este reconocimiento se hará en proporción al número de días cotizados.
- e. De resultar la operación anterior superavitaria, el resultado se transferirá a la subcuenta de compensación del FOSYGA. Si por el contrario esta operación resulta deficitaria esta subcuenta reconocerá el déficit.

Parágrafo 1°. En el caso de los afiliados adicionales de que trata el artículo 1° del Decreto 2400 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC, el FOSYGA autorizará la apropiación del valor correspondiente a una Unidad de Pago por Capitación - UPC, vigente en el mes al que corresponde el pago, definida para el grupo etéreo del afiliado adicional y el valor correspondiente a las actividades de promoción y prevención. El FOSYGA en el proceso de compensación autorizará la transferencia de los recursos que correspondan a las subcuentas de Solidaridad y Compensación del FOSYGA.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 2°. En el proceso de compensación se incluirán las cotizaciones integrales efectuadas por los aportantes y por los cotizantes independientes, sin perjuicio de involucrar aquellos casos en que por disposición legal, la cotización pueda ser inferior al porcentaje establecido o corresponda a un Ingreso Base de Cotización - IBC, inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Se entenderá por recaudo efectivo aquel pago que se encuentre disponible en la cuenta maestra de recaudo de la EPS o de la EOC y se encuentre plenamente identificado el afiliado al cual corresponde.

Artículo 14°. Declaración de giro y compensación. El FOSYGA elaborará a partir del mes séptimo siguiente a la vigencia del presente decreto, la declaración de giro y compensación de cada EPS y EOC, la cual estará constituida por la información de los afiliados que registran las EPS y las EOC en la base de datos de afiliados, la información adicional que remitan estas entidades al FOSYGA para surtir el proceso de compensación y la información de pago de aportes de cada EPS y EOC. De igual manera, hará parte de la declaración de giro y compensación, la información remitida al FOSYGA para el reconocimiento de las licencias de maternidad y/o paternidad a cargo del FOSYGA.

Artículo 15°. Reconocimiento de recursos de la Subcuenta de Promoción de la Salud. El reconocimiento a las EPS y las EOC de los recursos para actividades de promoción y prevención, se realizará en las mismas fechas establecidas para el proceso de compensación definidas en este decreto y de acuerdo con lo siguiente:

- a) Al valor del ingreso base de cotización correspondiente, se le aplicará el porcentaje con destino a la financiación de la Subcuenta de Promoción de la Salud.
- b) A dicho valor se le deducirá el valor del per cápita reconocido para las actividades de promoción y prevención.
- c) Los recursos se apropiarán de las cuentas de recaudo, con la autorización del FOSYGA.
- d) Los recursos que se determinen a favor de las EPS y las EOC serán girados por el FOSYGA, de acuerdo con los plazos para el proceso de compensación, establecidos en el artículo 16° del presente decreto. Los recursos a favor del FOSYGA serán transferidos a la Subcuenta de Promoción de la Salud.

En este proceso se incluirán las personas sobre las cuales se recaudan Unidades de Pago por Capitación adicionales, quienes realizan sus aportes conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2400 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 16°. Ejecución del proceso de giro y compensación y entrega de resultados. El proceso de compensación se ejecutará por el FOSYGA el segundo día hábil de cada semana, con la información del recaudo no compensado existente a esa fecha, independientemente del período al que correspondan los aportes.

La información resultado del proceso de compensación se entregará a las EPS y a las EOC el día hábil siguiente al que se ejecuta el proceso en horas hábiles y se podrá hacer por medios electrónicos. Esta información contendrá, el consolidado del resultado del proceso con el número de registros aprobados por período compensado, los valores a reconocer a las EPS y a las EOC, los valores a trasladar de las cuentas maestras de recaudo de aportes, a cada subcuenta del FOSYGA, entre otros. De igual manera, contendrá el detalle de los recursos reconocidos por afiliado y el de los valores deducidos o descontados.

PS

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

El representante legal de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC, podrá aceptar o no el proceso. En caso de aceptar el resultado del proceso informado por el FOSYGA, suscribirá el formato dispuesto para este fin, dentro de los ocho (8) horas siguientes a la entrega del resultado por parte del FOSYGA; esta aceptación podrá hacerse por medios electrónicos. En el evento en que el FOSYGA no reciba la aceptación del proceso dentro del término señalado en este artículo, se entenderá que la EPS o la EOC no aceptó el proceso y en consecuencia, no podrá apropiarse de recurso alguno de los aportes.

Aceptado el resultado del proceso de compensación por la respectiva Entidad Promotora de Salud - EPS ó Entidad Obliga da a Compensar - EOC, el FOSYGA autorizará la apropiación de los recursos a que tengan derecho y les girará los recursos que procedan dentro de las ocho (8) horas siguientes al recibo de la aceptación.

El débito de los recursos que correspondan al superávit del proceso de compensación, conforme a los resultados del mismo, será autorizado por el FOSYGA para ser transferido a las respectivas subcuentas dentro del término señalado en el inciso anterior.

El proceso de compensación conforme a lo dispuesto en este artículo, se implementará a partir del mes séptimo siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

En los casos en que no se acepte el resultado del proceso de compensación por parte de la EPS o la EOC, el FOSYGA no autorizará la apropiación ni giro de recursos a la Entidad.

Parágrafo. Las horas a las que se refiere este artículo, se entenderán como horas hábiles de acuerdo con el horario oficial de atención del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 17°. Validaciones del proceso de Compensación. Además de las validaciones que correspondan a las reglas previstas en las normas vigentes, la información de la base de datos de afiliados, se cruzará con la información de fallecidos con que cuente el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, con la información de los aportes al SGSSS registrados en la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes-PILA y con la del recaudo de aportes de las cuentas maestras.

La imposibilidad de compensar derivada de deficiencias en la actualización de la base de datos de afiliados, problemas con el recaudo o cualquier otra causal, en ningún caso, podrá afectar los derechos de las personas que se encuentren afiliadas al Régimen Contributivo del SGSSS y que hayan efectuado sus aportes conforme a la Ley.

Artículo 18°. Ajuste de información de registros no compensados. Con el fin de proceder a efectuar el proceso de compensación, cuando éste no sea posible por inconsistencias en la información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación Aportes -PILA, las EPS y las EOC efectuarán las gestiones para aclarar esta información y la enviarán ajustada al FOSYGA en la fecha definida en el inciso segundo del artículo 10° de este decreto.

De encontrarse la inconsistencia en el valor de los aportes, bien sea por error del banco o del aportante o de quien maneja la información del recaudo, las EPS ó las EOC adelantarán las gestiones que correspondan según el caso, para que se ajusten los valores que deberán reflejarse en la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA y en la cuenta maestra.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Artículo 19°. Proceso de corrección. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente decreto, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del FOSYGA o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este decreto.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial.

Artículo 20°. Cobro al FOSYGA de licencias de maternidad y/o paternidad. A partir del mes séptimo siguiente a la vigencia del presente decreto, las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al FOSYGA, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al FOSYGA el último día hábil de la tercera semana del mes. El FOSYGA efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.

En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el FOSYGA, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago.

Artículo 21°. Formularios, medios magnéticos o electrónicos. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, adoptará los formularios necesarios para la implementación del presente decreto.

Los medios magnéticos o electrónicos que se requieran para procesar la información de la compensación, para el cobro de licencias de maternidad y/o paternidad o demás conceptos, deberán presentarse por las EPS y las EOC, conforme a lo previsto en el presente decreto y en la estructura de datos que para el efecto defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las normas que rigen el proceso de compensación y el reconocimiento de las licencias de maternidad y/o paternidad.

Artículo 22°. Certificación de los procesos de Compensación. En la fecha establecida para la presentación del proceso de corrección, el Revisor Fiscal de las EPS o de las EOC o quien haga sus veces, cuando las mismas no estén obligadas a tener Revisor Fiscal, presentarán ante el FOSYGA la certificación relacionada con cada uno de los procesos de compensación realizados en el mes anterior. La certificación de los procesos de compensación, deberá indicar y contener la siguiente información:

1. Que la entidad en los procesos de afiliación, registro de información en la base de datos de afiliados y en la remisión de información que soportó la compensación del mes anterior al que se certifica, observó íntegramente las normas legales.
2. Que la información en ella contenida corresponde a la realidad de acuerdo con los registros, archivos y soportes, en poder de la entidad.
3. Que la EPS ó la EOC efectuó los recaudos de cotizaciones únicamente en las cuentas maestras de recaudo registradas para el efecto.

[Firma]

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

4. Total de afiliados activos correspondientes al mes por el que se presenta la certificación.
5. Total de afiliados con acuerdos de pago vigentes correspondientes al mes por el que se presenta la certificación.
6. Que la EPS y la EOC garantizó la prestación de los servicios de salud a los afiliados con cotizaciones en mora y que hayan sido compensados en el mes anterior al que se presenta la certificación.
7. El total de registros aprobados en los procesos de compensación.
8. El total de recursos reintegrados a los aportantes y el número de aportantes a quienes se les reintegró dichos aportes en el mes inmediatamente anterior.
9. Que los valores reclamados por licencias de maternidad y/o paternidad y devolución de aportes, corresponden a la liquidación efectuada por la EPS y la EOC, conforme a las normas legales vigentes.
10. Número de licencias de maternidad y/o paternidad, tramitadas y reconocidas en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. La no presentación de la certificación de los procesos de compensación, se deberá informar inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

Parágrafo 2°. En el evento de presentarse alguna inconsistencia o incumplimiento de las disposiciones que rigen el proceso de compensación, el Revisor Fiscal o quien haga sus veces, en las EPS o EOC que no están obligadas a tener Revisor Fiscal, deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades a que hubiere lugar.

Artículo 23°. Control de pagos sin justa causa. El FOSYGA realizará los cruces y validaciones para evitar pagos sin justa causa en el proceso de compensación o de los demás recursos reconocidos a las EPS y a las EOC con cargo al FOSYGA y en todo caso, realizará la verificación de la inexistencia de pagos dobles.

En caso de evidenciarse pagos de UPC u otros conceptos sin justa causa, sin importar el proceso de compensación al que corresponda, el FOSYGA adelantará las gestiones correspondientes ante las EPS y las EOC, requiriéndoles la devolución de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto-Ley 1281 de 2002 y deberá dar traslado de los hechos y soportes documentales a la Superintendencia Nacional de Salud. En el evento en que la EPS o EOC no efectúe el reintegro en el término previsto en la ley, el FOSYGA podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o prestaciones económicas, según corresponda.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24°. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS ó EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 25°. Apropiación de rendimientos financieros. El FOSYGA autorizará la apropiación de los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y las EOC, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1281 de 2002 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para financiar las siguientes actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones: gestión de cobro de las cotizaciones, financiación de actividades asociadas al manejo de la información sobre el pago de aportes y pago de los servicios financieros asociados al recaudo.

La apropiación a que refiere este artículo, se autorizará máximo hasta por un setenta por ciento (70%) del valor de los rendimientos liquidados en cada mes. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, definirá el porcentaje que aplique para todas las EPS y EOC en cada semestre.

Las EPS y EOC estarán obligadas a informar al FOSYGA sobre los costos de recaudo y los conceptos financiados con cargo a los recursos de que trata el presente artículo.

La apropiación de los rendimientos financieros conforme a lo dispuesto en este artículo, operará a partir del mes séptimo siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 26°. Recaudo de cotizaciones en mora con afiliación suspendida. Cuando se cumpla lo previsto en el artículo 43 de la Ley 789 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las cotizaciones en mora que se recauden, podrán ser compensadas siempre y cuando, se haya garantizado efectivamente el acceso a los servicios de salud de los afiliados por los que se recaudó la cotización.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Artículo 27°. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen las EPS o las EOC con cargo a los recursos que reconozca el Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar el Régimen Contributivo, deberán reportarse al Ministerio de la Protección Social. Para el efecto tendrán cuentas maestras de pagos que generen la información en la estructura de datos que defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces. Estas transacciones deberán realizarse por transferencia electrónica.

Artículo 28°. Compensación de cotizaciones según el Decreto 2280 de 2004. La compensación de cotizaciones al Régimen Contributivo del SGSSS correspondientes a períodos anteriores a la operación del proceso de compensación de que trata el presente decreto, así como la compensación de los recursos de saldos no compensados y registros glosados de estos mismos períodos y el reconocimiento de los demás recursos, se hará de acuerdo con las reglas definidas en el Decreto 2280 de 2004, en la fecha prevista para el proceso de corrección definida en el artículo 19° de este decreto. La compensación de estos recursos se podrá realizar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 29° Transitorio. Conciliaciones de los recaudos efectuados en vigencia del Decreto 2280 de 2004. Las EPS y las EOC que no hayan recibido la aprobación de las conciliaciones presentadas en vigencia del Decreto 2280 de 2004, entregarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la conciliación agregada en el formulario y de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces y girarán al FOSYGA los montos que correspondan.

La conciliación agregada deberá suscribirse por el Revisor Fiscal de la entidad o quien haga sus veces en los casos en que las EPS o las EOC no estén obligadas a tener Revisor Fiscal y por el Representante Legal. Este proceso de conciliación debe incluir el trámite de todas las solicitudes de devolución de aportes que las EPS o las EOC tengan pendientes y cuyos recursos se encuentren en el FOSYGA.

El FOSYGA consolidará y validará la información contenida en la conciliación y generará el resultado a las EPS y a las EOC, quienes tendrán un mes para presentar aclaraciones o explicaciones a las diferencias que pudieren evidenciarse. Una vez vencido este término, el informe de conciliaciones con los resultados definitivos se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para que este órgano de vigilancia y control dentro de sus competencias y si fuere necesario, realice las actuaciones administrativas correspondientes a este proceso de conciliación.

El recaudo efectuado a partir del séptimo mes siguiente a la vigencia del presente decreto, se conciliará según lo definido en el artículo 10° del mismo.

Artículo 30°. Manuales operativos. Los manuales operativos del FOSYGA incorporarán las reglas para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este decreto de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces. Los manuales operativos deberán mantenerse actualizados y publicados en la página WEB del FOSYGA.

1207

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Artículo 27°. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen las EPS o las EOC con cargo a los recursos que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar el Régimen Contributivo, deberán reportarse al Ministerio de la Protección Social. Para el efecto tendrán cuentas maestras de pagos que generen la información en la estructura de datos que defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces. Estas transacciones deberán realizarse por transferencia electrónica.

Artículo 28°. Compensación de cotizaciones según el Decreto 2280 de 2004. La compensación de cotizaciones al Régimen Contributivo del SGSSS correspondientes a periodos anteriores a la operación del proceso de compensación de que trata el presente decreto, así como la compensación de los recursos de saldos no compensados y registros glosados de estos mismos periodos y el reconocimiento de los demás recursos, se hará de acuerdo con las reglas definidas en el Decreto 2280 de 2004, en la fecha prevista para el proceso de corrección definida en el artículo 19° de este decreto. La compensación de estos recursos se podrá realizar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 29° Transitorio. Conciliaciones de los recaudos efectuados en vigencia del Decreto 2280 de 2004. Las EPS y las EOC que no hayan recibido la aprobación de las conciliaciones presentadas en vigencia del Decreto 2280 de 2004, entregarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la conciliación agregada en el formulario y de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces y girarán al FOSYGA los montos que correspondan.

La conciliación agregada deberá suscribirse por el Revisor Fiscal de la entidad o quien haga sus veces en los casos en que las EPS o las EOC no estén obligadas a tener Revisor Fiscal y por el Representante Legal. Este proceso de conciliación debe incluir el trámite de todas las solicitudes de devolución de aportes que las EPS o las EOC tengan pendientes y cuyos recursos se encuentren en el FOSYGA.

El FOSYGA consolidará y validará la información contenida en la conciliación y generará el resultado a las EPS y a las EOC, quienes tendrán un mes para presentar aclaraciones o explicaciones a las diferencias que pudieren evidenciarse. Una vez vencido este término, el informe de conciliaciones con los resultados definitivos se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para que este órgano de vigilancia y control dentro de sus competencias y si fuere necesario, realice las actuaciones administrativas correspondientes a este proceso de conciliación.

El recaudo efectuado a partir del séptimo mes siguiente a la vigencia del presente decreto, se conciliará según lo definido en el artículo 10° del mismo.

Artículo 30°. Manuales operativos. Los manuales operativos del FOSYGA incorporarán las reglas para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este decreto de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces. Los manuales operativos deberán mantenerse actualizados y publicados en la página WEB del FOSYGA.

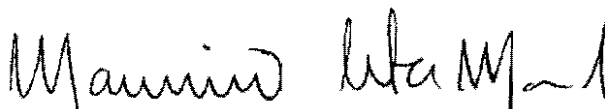
1001

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Artículo 31°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 OCT 2011



MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA
Ministro de la Protección Social

